

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas:  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 167.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914; a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1917.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

#### REGLAMENTO

para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto dictar las medidas conducentes á evitar el contagio al hombre de las enfermedades de los ganados y animales domésticos, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

Art. 2.º Para los términos del presente Reglamento se entenderán por funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Veterinarios municipales y Subdelega-

dos de Veterinaria, y por Reglamento de Epizootias el provisional dictado en 4 de junio de 1915 para la ejecución de la Ley de 18 de diciembre de 1914 ó el que se dicte con carácter definitivo.

Art. 3.º Las enfermedades en las que corresponde á este Ministerio dictar medidas son, con arreglo al dictámen de la Real Academia de Medicina, las siguientes: rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis y fiebre de Malta, como evidentemente transmisibles y de consecuencias importantes para el hombre; y las sarnas y difterias de las aves, de transmisibilidad dudosa ó poco transmisible y ordinariamente de escasa trascendencia para el hombre.

La anterior enumeración podrá completarse, á medida que se conceptúe necesario, con las demás enfermedades de los animales en las que se reconozca la posibilidad de transmitirse á la especie humana, por la Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

#### Medidas generales.

Art. 4.º En armonía con lo que previene el artículo 14 de la ley de Epizootias, el Ministerio de la Gobernación podrá utilizar, para el cumplimiento de la misión que ésta le confía, los servicios de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales y municipales, adscritos al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, tan pronto como comprueben la aparición de una de las epizootias mencionadas en el artículo 3.º del presente Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias; éste dará cuenta inmediata al Gobernador civil y además al Inspector provincial de Sanidad correspondiente, el que á su vez, lo pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sani-

dad, consignando la importancia de la invasión, su tendencia á difundirse, si la tuviera, sus causas y las medidas adoptadas para oponerse á su desarrollo.

Art. 6.º La declaración oficial de la existencia de una zoonosis transmisible á la especie humana, la harán los Gobernadores á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de epizootias, poniendo en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, las medidas adoptadas para la extinción de la plaga. La declaración oficial de la extinción de una epizootia de la mencionada naturaleza, la darán también los Gobernadores, dando conocimiento á la Inspección general de Sanidad.

Art. 7.º El Gobernador civil, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad y de Higiene pecuaria, dictará las disposiciones de carácter urgente para evitar el contagio del hombre, dando las órdenes al Alcalde y disponiendo, si fuera necesario, que por aquel funcionario ó por el Subdelegado de Veterinaria de la localidad, se gire una visita para comprobar si las disposiciones ordenadas reciben el debido cumplimiento por las Autoridades y funcionarios encargados de su ejecución, y para proponer, si fuere preciso, la corrección correspondiente, adoptando al propio tiempo las medidas urgentes indispensables y dando cuenta de cuáles sean éstas. En todos los municipios estará encargado ordinariamente de la vigilancia indicada el Veterinario municipal.

Art. 8.º Tan pronto como tenga conocimiento el Gobernador civil de la existencia en la provincia de una enfermedad infecto-contagiosa, que revista poder difusivo, de los animales, transmisibles al hombre, lo comunicará al Ministro de la Gobernación y reunirá la Junta provincial de Sanidad, dentro de los tres días siguientes al de aquel conocimiento, facilitándola cuantos antecedentes y noticias obren en su poder, en rela-

ción con la enfermedad denunciada y comunicándola las medidas adoptadas para evitar su propagación. La Junta emitirá su parecer acerca de la procedencia de esas medidas y de su ampliación ó modificación, si lo creyera oportuno, en el caso de que entendiera que no eran suficientes, y el Gobernador procederá á dictar las órdenes necesarias para la aplicación inmediata de las aceptadas por el personal, así del Ministerio de la Gobernación como del de Fomento, á quien corresponda su ejecución.

Art. 9.º Las medidas sanitarias y disposiciones aplicables en cada una de las zoonosis relacionadas en el artículo 3.º del presente Reglamento, serán las que figuran en los títulos 2.º y 3.º del de epizootias, más las que especialmente se señalen en el presente.

Art. 10. La aplicación inmediata de estas medidas corresponde á los Inspectores de higiene y sanidad pecuaria, los que desde el momento en que se declare la epizootia, transmisible al hombre, darán cuenta de las adoptadas al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad, el que á su vez las pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, por sí ó utilizando los servicios del personal técnico sanitario, cuando lo estimaren preciso, vigilarán si las medidas ordenadas se ejecutan en forma que garanticen la salud pública, y propondrán las modificaciones que crean necesarias con este objeto, dando cuenta á la Inspección general de Sanidad, que las aprobará, variará ó reforzará, según su criterio.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los particulares facilitarán la gestión de los funcionarios sanitarios á que se refiere el presente Reglamento, los que si fuera necesario podrán disponer de los Agentes de la Autoridad para que los auxilien en el cumplimiento de su misión.

## Circular.

Aprobado por Real decreto de 15 de mayo último el Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas, cuyos artículos 23 y 24 determinan la forma en que ha de llevarse á cabo la recopilación de los datos, formación de estados y de los resúmenes estadísticos comprensivos del número y clase de los casos de epizootias transmisibles al hombre, que se registren mensualmente en cada término municipal, esta Inspección general ha tenido por conveniente acordar:

Que con arreglo á lo dictaminado por la Real Academia de Medicina respecto á las enfermedades, en las que, según el artículo 3.º del referido Reglamento, corresponde á este Ministerio dictar medidas sanitarias, se proceda por el Negociado correspondiente á formular los necesarios modelos y se proponga la adquisición de los impresos que deben ser facilitados al personal veterinario de esa provincia.

Y para que este servicio no sufra demora, interin se confeccionan los referidos impresos y modelos á que deben sujetarse los trabajos de recopilación, se envíen por este Centro á esa Inspección provincial de Sanidad, suficiente número de ejemplares de los antiguos modelos que venían usándose, según el Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos; debiendo, por tanto, procederse por los Veterinarios municipales á facilitar los datos estadísticos de referencia, á contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente circular.

Al propio tiempo, esta Inspección general recomienda á V. S. que teniendo en cuenta la necesidad de que este servicio, así como cuanto establece el Reglamento de 15 de mayo último, se cumpla con toda exactitud, haga V. S. llegar á conocimiento de los Alcaldes y funcionarios de Sanidad de esa provincia, la citada disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1917.—El Inspector general de Sanidad, Manuel M. Salazar.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 161.)

## Gobierno Civil.

Ultimados los acopios para conservación, durante el año de 1915, de la carreteta de tercer orden de Villante á Entrambasrestas, ejecutados por su contratista D. Joaquín Palacios, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio á fin de que los Alcaldes de los términos en que radican las obras, que son Me-

Art. 13. Al procederse á la práctica de las inoculaciones, en los casos de zoonosis transmisibles á la especie humana, se pondrá en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, para que éste, consultando previamente, si lo cree preciso, á la Inspección general, adopte las precauciones que conceptúe convenientes para mayor garantía de la salud pública.

Art. 14. Además de los procedimientos de desinfección consignados en el Reglamento de epizootias, y en casos especiales en que, á juicio de la Inspección provincial de Sanidad, no garantizaran de un modo indudable los intereses de la salud pública, aquel funcionario podrá disponer las modificaciones que estime convenientes en esos procedimientos.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de epizootias, no podrán utilizarse, ni mezclarse, con las del abastecimiento general, las aguas procedentes de abrevaderos destinados á los animales enfermos ó sospechosos ó epizootias transmisibles al hombre.

Art. 16. Terminada una epizootia transmisible á la especie humana, el Veterinario municipal del término correspondiente redactará y remitirá por conducto del Subdelegado de Veterinaria al Inspector provincial de Sanidad, una sucinta Memoria en la que se consignará el origen probable de la zoonosis, su desarrollo, número de defunciones ocurridas en los ganados, medidas puestas en práctica para combatir la epizootia, tratamiento empleado y resultados obtenidos. El Inspector provincial cursará esa Memoria á la Inspección general de Sanidad, ampliándola con cuantos datos referentes á los casos presentados en la especie humana juzgue pertinentes. En el caso de que la epizootia haya comprendido gran parte de una provincia, el Inspector provincial reunirá en una sola Memoria las parciales de los Veterinarios municipales, cursándola á la Inspección general, ampliada en lo que se refiere á especie humana en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

## Medidas especiales.

Art. 17. Los Veterinarios municipales ó los Inspectores de carnes y substancias alimenticias, visitarán con frecuencia los establos destinados al albergue de vacas dedicadas á la producción de leche, impidiendo se alojen en ellos reses tuberculosas y que se entregue al consumo la leche procedente de dichas reses.

Art. 18. Cuando alguna res presente lesiones de las mamas, tos crónica ó enflaquecimiento, será sometida á la prueba de la tuberculina, ó bien se recogerán muestras de la leche que produzca, que serán analizadas bacteriológicamente. Si por estos medios se comprobara que la res sospechosa padecía tuberculosis,

se pondrá el hecho en conocimiento del Inspector de Higiene pecuaria, á los fines previstos en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias.

Art. 19. Comprobada en un establo la existencia de una res tuberculosa, además de las medidas sanitarias que con ella se adopten, especialmente la prohibición de que su leche sea entregada al consumo público, bajo cualquier forma, se someterá el ganado restante á las pruebas necesarias para precisar su estado de sanidad. La leche procedente de animales sospechosos podrá utilizarse libremente, siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 20. Respecto á la fiebre de Malta, además de las medidas generales comunes á todas las epizootias infecto-contagiosas transmisibles al hombre, se adoptarán las siguientes: Prohibición de las relaciones sexuales en el ganado caprino y ovino, en las zonas declaradas infectas; destrucción por el fuego de los estiércoles y pastos contaminados por las deyecciones de los animales ó del hombre contagiado; sacrificio de los animales que presenten síntomas de la infección y de la sero-reacción y el hemocultivo y positivo y castración y observación continuada de los productores que hayan dado esas reacciones positivas, aunque no presenten síntomas de la enfermedad. Queda prohibido el consumo de la carne de los animales muertos de esta enfermedad y la venta de la leche procedente de los enfermos, permitiéndose el uso de la procedente de los sospechosos, siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 21. Las zoonosis de transmisión dudosa, poco difusibles y de ordinario de escasa transcendencia para el hombre (sarna, difteria de las aves, etc.), serán objeto de las medidas sanitarias indispensables para evitar su desarrollo y propagación á la especie humana; esas medidas serán aplicadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, quienes darán cuenta de las adoptadas y puestas en práctica al Gobernador, el cual podrá comprobar su exacta ejecución por medio de los Subdelegados y Veterinarios municipales.

## Estadística.

Art. 22. Los Veterinarios municipales llevarán un libro en el que anotarán todos los casos ocurridos de las enfermedades á que este Reglamento se refiere, con expresión del número de invasiones y defunciones que á causa de ellas ocurran. Mientras se padezca la epizootia y en el caso de que ésta fuera muy intensa, darán parte diario cuando fuere posible, al Inspector provincial de Sanidad, y cada cinco días, si no lo fuera, consignando la marcha de ella y el número de invasiones y defunciones ocurridas, especificando

en caso preciso las medidas de prevención puestas en práctica y la forma en que se han cumplido.

Art. 23. Los Veterinarios municipales remitirán á los Subdelegados, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado comprensivo del número y clase de casos de epizootias transmisibles al hombre ocurridas en el término municipal durante el mes anterior. El Subdelegado hará el resumen de su distrito y le remitirá al Inspector provincial de Sanidad, el cual totalizará los partes recibidos y remitirá un ejemplar del estado resultante á la Inspección general de Sanidad y otro al Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. La Inspección general resumirá á su vez los estados recibidos, disponiendo la publicación de ese resumen en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Estadístico del Ministerio de la Gobernación*.

Art. 24. La Inspección general de Sanidad formulará y facilitará al personal sanitario que de ella depende los modelos á que hayan de ajustarse las estadísticas citadas en el artículo anterior, siendo de cargo de la misma Inspección general los gastos originados por esta impresión.

## Penalidad.

Art. 25. Las infracciones á las medidas sanitarias dispuestas por los funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, serán castigadas, según su transcendencia, con multas de 50 á 500 pesetas, impuestas por los Gobernadores á propuesta fundamentada de los referidos funcionarios.

Contra la imposición de esas multas podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo y en la forma que determina el artículo 146 de la ley Provincial vigente. A la interposición de esos recursos deberá preceder siempre la constitución del depósito del importe de la multa impuesta, á disposición del Gobernador, siendo requisito indispensable para la presentación del escrito interponiendo el recurso acompañar la carta de pago correspondiente.

Art. 26. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las infracciones cometidas en materia de zoonosis transmisible al hombre, ya por los particulares, empresas ó entidades, ya por las Autoridades ó funcionarios, se castigarán de conformidad y por el procedimiento establecido en los capítulos 17 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904 y 17 del Reglamento de epizootias.

Madrid 15 de mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

(De la *Gaceta* núm. 137.)

ciudad de Montija y Espinosa de los Monteros, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en un plazo que no exceda de 30 días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 13 de junio de 1917.

EL GOBERNADOR,

**Manuel Ruiz Díaz.**

#### *Minas.*

D. MANUEL RUIZ DIAZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Emilio Hog, vecino de Bilbao, en el día 13 del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de Margarita, en terreno del término del pueblo de Valdeporres y Valdebezana, Ayuntamiento de id., sitio llamado Mina de Robredo, lindante por todos rumbos con terrenos particulares y del Estado, designando las 36 pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del camino llamado de la Mina, donde le atraviesa el riachuelo de la mina, desde este punto y con sujeción al N. magnético se medirán 300 metros al N. donde se colocará la primera estaca, desde ésta 300 metros al E. la segunda, 600 al S. la tercera, 600 al O. la cuarta, 600 al N. la quinta y con 300 metros al E. se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 13 de junio de 1917.

**Manuel Ruiz Díaz.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 de junio de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de julio de 1917, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Villarcayo a Medina de

Pomar, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 10.670'39 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Vitoria, núm. 26, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Alava, Logroño y Vizcaya, desde el día de la fecha hasta el día 7 de julio, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo en los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Villarcayo á Medina de Pomar», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 107 (ciento siete) pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo en los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Villarcayo á Medina de Pomar», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 107 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Burgos 13 de junio de 1917.

EL GOBERNADOR,

**Manuel Ruiz Díaz.**

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de la ca-

rrertera de..., provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 de junio de 1917, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de julio de 1917, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en los kilómetros 231 al 237 de la carretera de Madrid á Francia, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 15.956'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de julio de 1913 ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Vitoria, número 26, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Alava, Logroño y Vizcaya, desde el día de la fecha hasta el día 7 de julio, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo en los kilómetros 231 al 237 de la carretera de Madrid á Francia, en la provincia de Burgos» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 160 (ciento sesenta) pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo en los kilómetros 231 al 237 de la carretera de Madrid á Francia» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse

en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 160 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Burgos 13 de junio de 1917.

EL GOBERNADOR,

**Manuel Ruiz Díaz.**

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de la carretera de..., provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

## **Providencias judiciales**

### **AUDIENCIA DE BURGOS**

D. Antonio Maria de Mena y San Millán, Secretario de Sala de esta Audiencia,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 31 de mayo de 1917, vistos los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito del Ensanche de Bilbao penden por recurso de apelación ante la sala de lo civil de esta Audiencia entre partes de la una como demandante D. Domingo Martinez Ontoria, industrial, vecino de Montija, defendido por el Abogado D. Pedro Jesús Garcia de los Rios, representado por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle, y de la otra como demandado y apelante D. Raimundo Dulanto Silares, propietario, vecino de Miranda de Ebro, representado por el Procurador D. Juan Pérez Diez, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Gaitero, figurando también

como demandado D. Miguel San Martín García, industrial y vecino de dicho Miranda, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre devolución de dos títulos serie C. de la Deuda interior del 4 por 100 de 5000 pesetas cada uno.

Parte dispositiva.—Fallamos: que sin especial declaración de costas, único extremo en que se modifica el fallo anterior, y confirmando en lo demás la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos á los demandados D. Miguel San Martín García y D. Raimundo Dulanto, al primero como deudor principal y caso de insolvencia del mismo, total ó parcial, á D. Raimundo Dulanto subsidiariamente, como fiador de la obligación, á devolver al demandante D. Domingo Martínez, dos títulos serie C. de la Deuda interior del 4 por 100, de 5000 pesetas cada uno, que debieron devolverle en los cinco primeros días de mayo de 1913 con los intereses devengados por los mismos títulos, en la forma establecida en el párrafo 3.º del artículo 316 del Código de Comercio.

Notifíquese esta sentencia personalmente al litigante rebelde D. Miguel San Martín García, si así lo solicitare alguna de las otras partes, dentro de tercero día, haciéndose en otro caso la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo dispuesto en el 769 y 770, publicándose los edictos en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Vizcaya. Y luego que este fallo sea firme, comuníquese al Juzgado por medio de certificación y carta-orden y con devolución de los autos para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que firmamos, lo pronunciamos y mandamos.—Manuel García López.—Wenceslao Doral.—Isidoro Coloma.—Antonio Fente.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos á 13 de junio de 1917.—Ante mí.—Por el Licenciado Mena.—Lic. Antonio Amézaga.

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por este Distrito durante el mes de mayo último.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
44	1	Augurio Puente.....	Urbel del Castillo...	Labrador.
45	>	Francisco Hernando....	Burgos.....	Telegrafista.
46	5	Gerardo Posada Gallo...	Puebla de Arganzón.	Farmacéutico.
47	8	José Gordo Grisaleña....	Pancorvo.....	Sacerdote.
48	>	Evaristo Caballero.....	Espinosa Monteros..	Labrador.
49	>	Patricio Pérez Calabria..	Idem.....	Alpargatero.
50	>	Lucas González Tamayo..	Quintanilla S. García	Guarnicionero.
51	9	Juan Moneo Páramo....	Pedrosa del Príncipe	Caminero.
52	>	Ponciano Martínez.....	Briviesca.....	Industrial.
53	>	Aquilino Peláz Bercedo..	Melgar Fernamental.	Propietario.
54	>	Teodosio Santos Braceras	Pampliega.....	Labrador.
55	>	Germán Mateo Ausín....	Idem.....	Idem.
56	>	Santiago Hernando Ruiz.	Idem.....	Estudiante.
57	11	Manuel Peralta López...	Miranda de Ebro....	Estanquero.
58	>	Pedro Fito.....	Burgos.....	Empleado.
59	>	Victoriano Pérez.....	S. Martín de Porres.	Sacerdote.
60	>	Andrés Peña Sáez.....	Idem.....	Jornalero.
61	>	Indalecio Moreno.....	Valluércanes.....	Labrador.
62	>	Ramón de la Cuesta....	Burgos.....	Abogado.
63	16	Bernabé Martínez.....	Cillaperlata.....	Labrador.
64	>	Ramón Bernardo.....	Miranda de Ebro....	Industrial.
65	>	Luis Ortiz Ezquerria....	Burceña.....	Jornalero.
66	19	Santiago Arnáiz Martínez	Burgos.....	Idem.
67	>	Blas Arnáiz Ruiz.....	Idem.....	Idem.
68	>	Alejandro Vargas.....	Pinilla de los Moros.	Labrador.
69	>	Alfonso García Bañares..	Burgos.....	Telegrafista.
70	21	Francisco J. Mozo Ortiz.	Castrogeriz.....	Maestro.
71	22	Hermógenes Martínez...	Pampliega.....	Estudiante.
72	>	Eusebio Benito Barrio...	Idem.....	Jornalero.
73	23	Francisco Pinedo Barrón.	Miranda de Ebro....	Industrial.
74	>	Benita Pérez Bárcena...	Quintl.ª Riofresno..	Sus labores.
75	>	Agustín María.....	Villorobe.....	Labrador.
76	25	Pragmacio Martínez....	Burgos.....	Capitán.
77	>	Victor Herrero Palomar.	Pancorvo.....	Ambulante.
78	>	Andrés Corral.....	Idem.....	Jornalero.
79	26	Manuel Albo Bernabé...	Castrogeriz.....	Empleado.
80	>	Pablo Izquierdo Ibáñez..	Villafria de Burgos..	Labrador.
81	>	Telesforo Pérez Antón...	Burgos.....	Zapatero.
82	>	Juan Ordóñez Rojas....	Idem.....	Jornalero.
83	>	Rogelio Fernández.....	Villarcayo.....	Labrador.
84	>	Celestino Díez Castillo...	Los Aulsines.....	Sacerdote.
85	>	Estéfana Fonturbel....	La Nuez de Arriba..	Sus labores.
86	>	Lauro Carpintero Franco.	Burgos.....	Jornalero.
87	>	José González Suárez....	Idem.....	M. Armero.

88	29	Enrique Alonso Soto....	Torrepadre.....	Maestro.
89	>	Victorino Mayoral.....	Villahoz.....	Industrial.
90	30	Francisco Gutiérrez Díez.	Burgos.....	Jornalero.
91	31	Alvaro Bazán Guisasaola..	Idem.....	Militar.
92	>	Fernando Pastrana.....	Idem.....	Idem.
93	>	Paulino Sabando.....	Miranda de Ebro....	Jornalero.
94	>	Leandro Moreno.....	Idem.....	Idem.
95	>	Restituto Marin Ortega..	Burgos.....	Idem.
96	>	Rufino Pérez Valladolid.	Villanueva de Odra.	Idem.
97	>	Felipe de la Calle.....	Melgar Fernamental.	Industrial.
98	>	Leovigildo Santos.....	Pampliega.....	Retirado.

Burgos 8 de junio de 1917.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Pancorvo.

No habiendo comparecido al juicio de revisiones que ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia tuvo lugar el día 7 del pasado mayo, el mezo del reemplazo del año 1915 por el cupo de este pueblo Cecilio López Ortiz, hijo de Guillermo y Timotea, é ignorando el paradero del mismo, se le cita por el presente para que antes del día 16 del corriente comparezca para ser medido ante dicha Comisión mixta de Burgos ó la de Palencia, apercibido que en otro caso, será declarado prófugo.

Pancorvo 11 de junio de 1917.—El Alcalde, P. O., V. del Val.

### Alcaldía de Milagros.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para los repartimientos que han de regir en el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Milagros 10 de junio de 1917.—El Alcalde, Zacarias Vela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontangas.

Fuentemolinos.

Oquillas.

Junta de Villalba de Losa.

Santa María del Campo.

Mausilla de Burgos.

Hontanas.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villaespasa.

Villayerno Morquillas.

Cayuela.

Respecto de rústica y urbana:

Poza de la Sal.

### Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y pre-

sentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

La Puebla de Arganzón 4 de junio de 1917.—El Alcalde, Victor Ruiz de Loizaga.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Menzanedo.

Mansilla de Burgos.

Respecto de las de 1915:

Villavieja de Muñó.

Respecto de las de 1914, 1915 y 1916

Gredilla la Polera.

### Juzgado municipal Celada del Camino.

Por dimisión de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, que se han de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud certificación ó acta de nacimiento, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio, certificación de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para dichos cargos.

Celada del Camino 15 de junio de 1917.—El Juez municipal, Román Tobar.

### Jefatura Administrativa de Burgos.

El Jefe Administrativo de esta plaza,

Hace saber: que el día 28 del actual, á las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: Aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, carbones de cok, mineral y vegetal, café, carne de vaca, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jamón común, leche de vacas, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino y vino común y de Jerez, durante el próximo mes de julio, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 12 de junio de 1917.—Vicente Franco.